

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 113
O R D I N A R I A
MARTES 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con nueve minutos del martes dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento doce ordinaria, celebrada el jueves once de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno:

I. 121/2012

Controversia constitucional 121/2012, promovida por el Estado de Oaxaca, demandado la fijación de la línea limítrofe que debe regir entre dicha entidad federativa y el Estado de Chiapas, con motivo del Decreto No. 008, por el cual el Congreso de esta última entidad creó el Municipio de Belisario Domínguez, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el veintitrés de noviembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la controversia de límites territoriales promovida por el Estado de Oaxaca y la reconvencción formulada por el Estado de Chiapas. SEGUNDO. Se sobresee en esta controversia de límites territoriales, respecto de las normas generales y actos reclamados, precisados en el considerando quinto de la presente resolución. TERCERO. Se declara que la línea limítrofe que debe regir entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, partirá de sur a norte e iniciará en la Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte, en dirección noroeste hasta el Cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el Cerro de la Jineta y de ahí con rumbo noreste hasta el Cerro de los Martínez, de conformidad con las coordenadas identificadas para estos rasgos geográficos que se señalan en el considerando octavo de la presente resolución. CUARTO. La declaratoria de límites territoriales reconocida*

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

en esta sentencia deberá ser instrumentada dentro de los treinta meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo y previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas, y en su caso afromexicanas, ambos Congresos deberán legislar en los términos que se indica en los puntos primero y segundo del considerando noveno de esta resolución. QUINTO. Los Estados de Oaxaca y Chiapas en conjunto con la Federación deberán establecer dentro de los doce meses siguientes a que se les notifiquen los puntos resolutiveos de esta resolución, los mecanismos de coordinación y programas que se señalan en el punto cuarto del considerando noveno de esta resolución. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en los Periódicos Oficiales de los Estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando noveno, relativo a los efectos.

En su parte segunda, el proyecto propone ordenar la realización de una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por parte de los Estados de Oaxaca y Chiapas durante el proceso legislativo de reforma a sus respectivas constituciones y marcos legales, dentro de los treinta meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución.

En su parte tercera, el proyecto propone ordenar a los Estados de Oaxaca y Chiapas solicitar la participación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la demarcación territorial que realizarán durante y a partir de la adopción de sus respectivas reformas constitucionales y legales.

En su parte cuarta, el proyecto propone vincular a los Estados de Oaxaca y Chiapas para que, dentro de los doce meses siguientes a que se les notifiquen los puntos resolutive de esta resolución, establezcan mecanismos de coordinación entre ellos y bajo la supervisión de la Federación para definir la prestación de los servicios públicos comunes a la población habitante en su frontera, de manera que no queden desprovistos de ellos, con fundamento en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como desarrollar los procesos y acciones pertinentes para establecer un programa de ordenamiento ecológico regional para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se encuentran en la zona correspondiente, así como de las actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En su parte quinta, el proyecto propone determinar que la resolución de la presente controversia no puede generar

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

un menoscabo en el reconocimiento de los derechos de los sujetos agrarios por parte de las autoridades de la materia.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó únicamente en favor del efecto quinto.

Indicó que el párrafo trescientos setenta y siete del proyecto indica que “el objetivo de esta consulta es poder identificar cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas que habitan en esa frontera estatal, a raíz de la decisión gubernamental-territorial que será implementada”; y en el siguiente párrafo se señala que “Sin que lo anterior pueda implicar el desconocimiento de la línea limítrofe que esta Suprema Corte ha reconocido que debe prevalecer entre los Estados de Oaxaca y Chiapas”; por tanto, estimó que no tendría ninguna utilidad la consulta propuesta, en términos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, lo cual implicaría soslayar los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, específicamente su propiedad originaria y sus formas de gobierno y de organización, por lo que estaría en contra de este efecto.

Reiteró estar de acuerdo con el efecto número cinco porque precisa lo conducente en materia agraria, ejidos y comunidades agrarias, lo cual no guarda relación con establecer la delimitación territorial de esos ejidos y comunidades, sino reconocer esos derechos, que no deben verse afectados, como expresó desde la sesión pasada.

Recalcó que no compartirá una consulta que, en la práctica, no sea previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Tampoco compartió los actos administrativos relativos a prestación indistinta o conjunta de servicios públicos y el establecimiento de un programa de ordenamiento ecológico regional, pues no se puntualiza con base en cuáles estudios técnicos se están ordenando, tal como lo ordenan las legislaciones generales invocadas, aunado a que ameritan una consulta previa por implicar el ámbito indígena en estos territorios. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en la sesión pasada realizó un posicionamiento global, en el sentido de estar en contra de los efectos dos y tres, por las razones expuestas por el señor Ministro Laynez Potisek, además de que sus objetivos fueron debidamente resueltos por este Tribunal Pleno, y en favor de los efectos cuatro y cinco, pero limitados exclusivamente a la invalidez del Decreto 008 para que, considerando los dictámenes periciales del proyecto y en el período de doce meses, ambas entidades federativas lleguen a los arreglos necesarios, quedando vinculada la autoridad federal competente, y tomen las medias y acciones necesarias para asegurar la paz social, la no deforestación de los bosques y la protección ecológica de la zona.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reiteró su posicionamiento en contra del proyecto, pues únicamente se debió invalidar el Decreto 008 por falta de consulta previa a

los pueblos y comunidades indígenas con los estándares de este Tribunal Pleno —previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada con la intención de llegar a un acuerdo—, lo cual no se cumple con la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que, desde el inicio del estudio de este asunto, consideró que la litis debió centrarse en el Decreto 008, por lo que coincidió con los señores Ministros Pérez Dayán y Gutiérrez Ortiz Mena en que debió determinarse simplemente si el Municipio de Belisario Domínguez pertenece a un Estado u otro y fijar sus límites territoriales y, por tanto, los efectos que se proponen podrían aplicarse solamente a dicho municipio.

Acotó estar de acuerdo únicamente con los puntos cuatro y cinco, convenientes para establecer una conducta institucional respecto de este territorio por la posible afectación a las poblaciones involucradas, y estaría en contra de los puntos dos y tres, alusivos a la consulta previa a las comunidades indígenas y el apoyo del INEGI porque, en todo caso, este Tribunal Pleno ya determinó que las entidades, en coordinación con la Federación, modifiquen sus legislaciones y sus Constituciones, lo cual debe limitarse al Municipio de Belisario Domínguez.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con esa postura en la fijación de la litis; pero, vencido por la mayoría, votará únicamente a favor del efecto número cinco,

compartiendo las razones del señor Ministro Laynez Potisek, y estará en contra de los efectos dos, tres y cuatro.

La señora Ministra Piña Hernández discordó del efecto de la consulta porque genera dudas acerca de su vinculación a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, ya que los párrafos trescientos sesenta y trescientos setenta y nueve del proyecto establecen que se deben cumplir los artículos 2 constitucional y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, específicamente en su párrafo trescientos setenta y siete: “el objetivo de esta consulta es poder identificar cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas que habitan en esa frontera estatal, a raíz de la decisión gubernamental-territorial que será implementada en ambas entidades federativas”, siendo que después se precisa que esa consulta no puede implicar el desconocimiento de la línea limítrofe definidos por esta resolución, por lo que no se podría cumplir la finalidad señalada, aunado a que los Congresos de Chiapas y Oaxaca no lo realizarían por sí mismos, sino vinculados por esta Suprema Corte.

Recordó que durante la instrucción se desechó una prueba pericial en antropología y etnografía, ofrecida por el Estado de Chiapas, que pretendió ubicar la presencia indígena en la zona y se conociera su pertenencia con la entidad federativa, así como la prueba pericial en antropología e historia, ofrecida por el Estado de Oaxaca,

para constatar dicha identidad y pertenencia con Oaxaca. Agregó que en el fallo queda tácitamente descartado este aspecto porque no se mencionan los argumentos de las partes en cuanto a la necesidad de que se tuviere en cuenta este componente de afectación a las comunidades indígenas.

Estimó un tanto contradictorio que, por una parte, esta Suprema Corte establezca la línea divisoria y, por la otra, ordene la modificación de los ordenamientos respectivos mediante una consulta previa a las comunidades indígenas que habiten esa zona, dado que, en estricto sentido, no sería previa al acto decisorio de los límites territoriales, lo que no concordaría con el convenio invocado como fundamento.

En ese contexto, se manifestó en contra de los efectos dos y tres. Asimismo, anunció un voto concurrente para agregar a los demás efectos que la línea divisoria recta establecida por este Tribunal Pleno está partiendo comunidades indígenas, lo cual afectaría los servicios públicos y administrativos de los habitantes de algunas comunidades.

Compartió en que el efecto cinco mantendrá los títulos agrarios y su pertenencia a esas comunidades a pesar de la línea limítrofe marcada por esta Suprema Corte, señalando que algunos pueblos indígenas se ubican, por ejemplo, en tres Estados diferentes, aunque sí impactaría en cuestiones electorales y servicios administrativos, lo que deberá aclararse en la sentencia.

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta restante del considerando noveno, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por la generación de una versión de lectura accesible de esta sentencia para los pueblos y comunidades indígenas, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su parte cuarta, consistente en vincular a los Estados de Oaxaca y Chiapas para que, dentro de los doce meses siguientes a que se les notifiquen los puntos resolutivos de esta resolución, establezcan mecanismos de coordinación entre ellos y bajo la supervisión de la Federación para definir la prestación de los servicios públicos comunes a la población habitante en su frontera, de manera que no queden desprovistos de ellos, con fundamento en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como desarrollar los procesos y acciones pertinentes para establecer un programa de ordenamiento ecológico regional para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se encuentran en la zona correspondiente, así como de las actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los señores Ministros

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Pérez Dayán votó por limitar este efecto al Decreto 008. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por la generación de una versión de lectura accesible de esta sentencia para los pueblos y comunidades indígenas, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su parte quinta, consistente en determinar que la resolución de la presente controversia no puede generar un menoscabo en el reconocimiento de los derechos de los sujetos agrarios por parte de las autoridades de la materia. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Pérez Dayán votó por limitar este efecto al Decreto 008. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de sus partes segunda, consistente en ordenar la realización de una

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas por parte de los Estados de Oaxaca y Chiapas durante el proceso legislativo de reforma a sus respectivas constituciones y marcos legales, y tercera, consistente en ordenar a los Estados de Oaxaca y Chiapas solicitar la participación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la demarcación territorial que realizarán durante y a partir de la adopción de sus respectivas reformas constitucionales y legales. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por la generación de una versión de lectura accesible de esta sentencia para los pueblos y comunidades indígenas, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir estos dos efectos del engrose correspondiente y recorrer la numeración de los subsecuentes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) suprimir del punto resolutivo primero la palabra “parcialmente”, 2) eliminar el punto resolutivo segundo, 3) recorrer la numeración subsecuente y 4) suprimir del punto

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

resolutivo tercero la mención “y previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas, y en su caso afroamericanas” y puntualizar que “ambos Congresos deberán legislar en los términos que se indica en el punto primero del considerando noveno de esta resolución”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia de límites territoriales promovida por el Estado de Oaxaca y la reconvención formulada por el Estado de Chiapas. SEGUNDO. Se declara que la línea limítrofe que debe regir entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, partirá de sur a norte e iniciará en la Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte, en dirección noroeste hasta el Cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el Cerro de la Jineta y de ahí con rumbo noreste hasta el Cerro de los Martínez, de conformidad con las coordenadas identificadas para estos rasgos geográficos que se señalan en el considerando

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

octavo de la presente resolución. TERCERO. La declaratoria de límites territoriales reconocida en esta sentencia deberá ser instrumentada dentro de los treinta meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ambos Congresos deberán legislar en los términos que se indica en el punto primero del considerando noveno de esta resolución. CUARTO. Los Estados de Oaxaca y Chiapas en conjunto con la Federación deberán establecer, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución a los Congresos de esas entidades federativas, los mecanismos de coordinación y programas que se señalan en el considerando noveno de esta resolución. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en los Periódicos Oficiales de los Estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 95/2021 y
ac. 105/2021**

Acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, promovidas por diversos integrantes de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del artículo transitorio décimo tercero del “DECRETO por el que se expide la Ley

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo Décimo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; la Ley Federal de Defensoría Pública; la Ley de Amparo; la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”, publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el*

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

Diario Oficial de la Federación, por las razones precisadas en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de esta sentencia. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos a las Cámaras de Senadores y de Diputados del H. Congreso de la Unión y al Presidente de la República. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea manifestó no estar impedido para conocer este asunto porque, en primer lugar, en materia de acciones de inconstitucionalidad los impedimentos son excepcionales y únicamente se toman en cuenta cuando una Ministra o Ministro, antes de tener este cargo, gestiona determinada ley, lo que no ocurre en este caso y, en segundo lugar, si bien anteriormente había externado que plantearía su impedimento, el seis de agosto anunció que, con independencia de lo que se resuelva hoy, concluirá su período como Presidente de esta Suprema Corte el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que no tiene interés personal o de algún otro tipo en este asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de normas impugnadas, a la

oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció un voto aclaratorio en las causas de improcedencia porque, aunque no se realice un estudio, se apartó del sentido en un precedente similar.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que en la precisión de las normas impugnadas, no se señala como acto destacado el proceso legislativo, del cual, incluso, se analiza lo correspondiente en el proyecto.

Recordó que el criterio de este Tribunal Pleno es que no debe existir absolutamente ninguna duda sobre la objetividad de un juzgador para conocer de un asunto, lo cual estimó satisfecho con la explicación del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con un añadido en la precisión de normas impugnadas, Pardo Rebolledo, Piña

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio en el considerando de causas de improcedencia.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez relacionados con violaciones al procedimiento legislativo. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el “DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; en razón de que, de conformidad con los precedentes aplicables y las reglas del procedimiento legislativo que establecen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como de los acuerdos emitidos por las Cámaras de Diputados y Senadores con motivo de la contingencia por Covid-19, las violaciones planteadas no

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

resultan invalidantes porque, primero, se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, segundo, el procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación, y tercero, tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones fueron realizadas de forma pública.

Abundó que, si bien no se cumplieron las normas de publicación en los medios electrónicos del Senado ni se repartió con oportunidad el documento que contenía la propuesta de adición del artículo décimo tercero transitorio, lo cierto es que esas omisiones quedaron subsanadas cuando la secretaría de la mesa directiva dio lectura en sesión plenaria al texto íntegro de dicho artículo y se consultó a la Asamblea si se admitía o no a discusión la propuesta, obteniéndose una votación favorable sin que algún orador se hubiere registrado y, por tanto, se desestiman los argumentos de desconocimiento por parte de las y los legisladores al respecto.

Agregó que, si bien la convocatoria para la discusión del dictamen correspondiente se publicó en la Gaceta Oficial de la Cámara de Diputados el veintidós de abril de dos mil veintiuno y la sesión se llevó a cabo el mismo día, sin cumplir con la anticipación de cuarenta y ocho horas y de circulación de la propuesta de dictamen con cinco días de anticipación, se realizó una previa dispensa de ese trámite con el pleno conocimiento de su contenido, por lo que esas violaciones tampoco resultan invalidantes.

Finalmente, si bien se sometieron a discusión las mociones suspensivas, la mayoría votó por la negativa a tomarlas en consideración porque, en ese momento, se trabajaba bajo un contexto extremo de pandemia por Covid-19, lo que obligaba, necesariamente, a que las sesiones parlamentarias fueran lo más breves posibles a fin de evitar contagios, aunado al proceso electoral que involucraba a la Cámara de Diputados.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto porque no advirtió un vicio con potencial invalidante por afectar el principio de democracia deliberativa, pero se separó de sus párrafos del veintidós al veintiséis por no compartir lo sostenido en los precedentes citados, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que el proyecto describe algunos precedentes de este Alto Tribunal que sostienen la importancia de asegurar la participación de las fuerzas políticas y para obtener un proceso legislativo democrático, por lo que se debe analizar, primero, que una minoría parlamentaria esté legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad a través de su representatividad y, segundo, detectar si hay violaciones invalidantes o no.

En el caso concreto, recapituló que los accionantes alegaron la forma en que una disposición fue agregada al trabajo legislativo y finalmente aprobada, lo que en los

precedentes se ha determinado como un procedimiento contrario a la democracia y a la participación de las fuerzas políticas; sin embargo, el proceso legislativo se mantuvo dentro de los rectos y específicos canales de la democracia, siendo que dicho acto fue de último momento, por lo que no debería invalidarse totalmente el proceso legislativo que culminó en una reforma tan importante.

Aclaró que es de la postura de que se revisen este tipo de reformas en el fondo para que, de declararse la invalidez, el legislador sepa sustancialmente qué no repetir, con independencia de las deficiencias del procedimiento legislativo.

La señora Ministra Piña Hernández valoró que, si bien es importante estudiar el fondo en este asunto, será congruente con sus votaciones en el sentido de que existen distintas violaciones al procedimiento legislativo, suficientes para invalidar el decreto impugnado porque trascendieron a la calidad democrática de la deliberación, esto es, las condiciones de racionalidad de la deliberación política, como el conocimiento oportuno de la información relevante sobre la que versará el debate, tal como una propuesta de adición normativa y el dictamen para estudiarlos adecuadamente, lo que se violó en la especie porque, en primer lugar, la adición del artículo transitorio impugnado no fue registrada y publicada antes de la sesión, como establece el reglamento del Senado y, en segundo lugar, el dictamen de la minuta fue

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

aprobado por la comisión sólo cuatro minutos antes de ser sometido a la consideración del Pleno.

Añadió que ese desconocimiento se puso de manifiesto durante la sesión porque se presentaron varias mociones suspensivas, pero la mayoría las rechazó sin siquiera discutir las, máxime que carecieron de motivación de urgencia y dispensa de trámites legislativos, lo cual trascendió a la calidad democrática de la deliberación y son suficientes para invalidar la norma impugnada.

Recordó que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada, declaró la invalidez del decreto reclamado al advertirse las mismas violaciones en el proceso legislativo, a saber, no justificar la urgencia para la dispensa de trámites y someter a discusión un dictamen aprobado minutos antes por la comisión respectiva, por lo que los legisladores no tuvieron tiempo suficiente para conocer y estudiar, lo que fue trascendente en el proceso legislativo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el sentido del proyecto de que no existen violaciones del procedimiento legislativo con potencial invalidante, por lo que, sin comprometer su criterio de fondo, votará a favor con un voto concurrente porque, en este caso, debe analizarse la constitucionalidad del contenido normativo previo al examen del procedimiento legislativo, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas —referente a un precepto transitorio de la Constitución de Baja California

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

que prorrogó el plazo del gobernador—, ya que la doctrina de esta Suprema Corte no constituye una regla absoluta de que, en todo caso, se examine prioritariamente el procedimiento legislativo, sino que depende de cada caso concreto y de los principios constitucionales que se pretenden salvaguardar.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió el proyecto porque no existió un proceso deliberativo en el que se respetaran los derechos de las minorías parlamentarias de discutir y votar una iniciativa de reforma legal en igualdad de condiciones y con el tiempo suficiente para estudiar su contenido.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas votó en contra del criterio mayoritario porque debía invalidarse un decreto aprobado mediante la dispensa de trámites legislativos sin motivar las razones de su urgencia, y que en la acción de inconstitucionalidad 43/2018 votó por la invalidez del decreto reclamado porque el dictamen de iniciativa se agregó al orden del día en la misma sesión en que fue aprobado sin que mediara discusión alguna ni motivo que justificara su urgencia.

En el caso, anunció que estará por la invalidez del decreto cuestionado, en la parte en que se aprobó el artículo décimo tercero transitorio porque no se cumplieron puntualmente las normas del Reglamento del Senado de la República, a saber, de las páginas de la ochocientos

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

noventa y seis a la novecientos siete del diario de los debates del Senado de la República se advierte que en la sesión ordinaria, celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno, al haberse concluido la discusión y votación del proyecto de decreto, se continuó con la discusión, en lo general, de los artículos que integran su régimen transitorio, por lo que la secretaría dio lectura a la propuesta de adición del artículo en cuestión, se consultó en votación económica si se admitía a discusión, se determinó que sí y, al no haber oradores, en votación económica se emitieron ciento nueve votos —ochenta a favor, veinticinco en contra y cuatro abstenciones—, por lo que se acredita la vulneración de los principios deliberativos y de protección de las minorías, que deben respetarse en todo sistema democrático.

Especificó que, si bien lo anterior cumplió el artículo 200, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República —“Concluido el debate en lo general, el Presidente abre el registro para la reserva de artículos o la presentación de adiciones al texto normativo del dictamen, las cuales serán objeto de debate y votación en lo particular”—, no se observó lo previsto en sus diversos artículos 200, 201 y 202, esto es, que la presentación de adiciones al texto del dictamen serán objeto de debate y votación en lo particular, que el presidente informará al Pleno sobre las adiciones propuestas y, luego, el autor o, en su caso, o un representante de los autores explica al Pleno el sentido y los alcances de esta adición, se vota si se admite a discusión la adición y, en su caso, se agota la lista de intervenciones

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

registradas, se declara concluido el debate y, finalmente, antes de someter a votación, se da una lectura previa del texto a considerar por parte del secretario, por lo que reiteró que debe declararse la invalidez del procedimiento legislativo que aprobó dicho artículo transitorio combatido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez relacionados con violaciones al procedimiento legislativo, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el “DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá en contra de los párrafos del veintidós al veintiséis, Esquivel Mossa

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

apartándose de los párrafos del ciento dieciséis al ciento dieciocho, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de los conceptos de invalidez de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo transitorio décimo tercero del “DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; en razón de que, luego de un estudio histórico y evolutivo de los artículos 97 y 100 constitucionales, se concluye que 1) el Pleno de esta Suprema Corte es el único

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

facultado para designar a su Presidente, 2) el Presidente debe ser un Ministro integrante del Tribunal Pleno, 3) la elección del Presidente deberá hacerse cada cuatro años y quien ocupe ese cargo no podrá reelegirse para el período inmediato posterior, 4) que el Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete miembros, 5) entre esas siete personas, estará la presidencia de esta Suprema Corte, quien también lo será del Consejo de la Judicatura Federal, y que tres serán designados por el Pleno de la Suprema Corte, dos por el Senado y uno por el Presidente de la República, 6) salvo por la presidencia, de cuatro años, las demás consejerías durarán cinco años, 7) las consejerías deberán ser substituidas de manera escalonada y 8) quien haya ocupado una consejería no podrá ser nombrado para un nuevo período; siendo que dicho precepto cuestionado viola los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, constitucional porque, mediante él, el Congreso de la Unión se arrogó la facultad de designar al Presidente de esta Suprema Corte, ampliando su período actual por sobre los límites temporales señalados en la Constitución, máxime que prohíben expresamente su reelección, con independencia de las razones expuestas en la iniciativa correspondiente.

Agregó que también se determina que el artículo transitorio décimo tercero impugnado viola los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, ya que los referidos artículos 97 y 100 constitucionales no tienen otra norma con la misma jerarquía o alguna cláusula habilitante

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

que permita su modificación por parte de algún Poder o ente ajeno al Poder Constituyente.

Añadió que también se vulneró el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 constitucional, pues el Congreso de la Unión pretendió imponer al Poder Judicial de la Federación una prórroga de dos años a los actuales cargos de Presidente de esta Suprema Corte y Consejerías de la Judicatura Federal.

Adicionó que se contravienen los principios de autonomía e independencia judicial porque el artículo cuestionado atenta contra el texto de los artículos 97 y 100 constitucionales sin ningún fundamento constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el sentido del proyecto, pero sin abundar acerca de los conceptos de supremacía constitucional, independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación, así como división de poderes, sino sencillamente transcribiendo el artículo 97 constitucional y el artículo transitorio décimo tercero reclamado para evidenciar su invalidez por contravenir una norma secundaria el texto constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió los argumentos del proyecto de que el artículo transitorio décimo tercero contraviene las reglas de designación y duración contenidas en los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, constitucionales por aumentar injustificadamente el período de funciones del Presidente de la Suprema Corte y

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

del Consejo de la Judicatura Federal, así como de los miembros de este último órgano, en detrimento de los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, pero estimó que debería agregarse que es un caso inédito de este Tribunal Constitucional, que amerita un enfoque de protección de los derechos humanos, especialmente, la salvaguarda de la democracia mexicana como pilar fundamental del estado constitucional de derecho, por lo que debió priorizarse el estudio de la violación a los principios de independencia judicial y división de poderes.

Subrayó que el proyecto estima que el artículo transitorio en pugna es inconstitucional a partir de un simple ejercicio de subsunción con los artículos 97 y 100 constitucionales; sin embargo, valoró que la complejidad del asunto no debería resolverse con esa simple subsunción entre reglas, sino mediante un estudio integral que demuestre que la norma impugnada vulnera los principios constitucionales básicos de la República Mexicana, como la forma de gobierno republicana, la división de poderes, el derecho de acceso a la justicia completa e imparcial y la paridad de género.

Reconoció que el proyecto aborda la vulneración al principio de división de poderes y a la independencia judicial, pero estimó que fue de manera secundaria y a mayor abundamiento, siendo que debería ser la razón principal de la invalidez propuesta.

Recalcó la importancia de sentar un precedente que no solo resuelva este caso, sino otros futuros en los aspectos de la democracia mexicana, la división de poderes y la independencia del Poder Judicial, lo cual, a su vez, repercute en los derechos de todas las personas, al contar con mecanismos que garanticen el acceso a una justicia completa e imparcial, de acuerdo con el artículo 17 constitucional, lo cual se rompe ampliando el período de designación del Presidente de esta Suprema Corte y de algunos Consejeros de la Judicatura Federal, dado que es una intromisión indebida en las competencias y autonomías del Poder Judicial de la Federación, que repercute en la autonomía, independencia, imparcialidad y eficacia de los juzgadores, máxime que genera incertidumbre y suspicacias en torno a la imparcialidad de esta función importante.

Citó la jurisprudencia P./J. 113/2009: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: [...] c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal”; por tanto, consideró que bajo ningún contexto debe admitirse comenzar una nueva etapa del Poder Judicial de la Federación tolerando reglas que

transgreden los principios fundamentales del Estado Mexicano.

Recordó que este Tribunal Pleno analizó una reforma que tuvo como efecto modificar el sistema de escalonamiento en la designación de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se determinó como violatorio del artículo 99 constitucional por modificar la duración de sus nombramientos mediante una reforma de ley y no mediante el procedimiento constitucional previsto para ello, tal como en el caso concreto, en el que a través de una ley se alteran las condiciones bajo las cuales deben desempeñar su cargo los miembros de los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación.

Destacó que la Constitución es el parámetro de la vida del país y el origen de todas las leyes y normas de cualquier nivel o naturaleza, tanto que en su artículo 136 señala: “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia”, por lo que su inobservancia generaría caos, desorden y se desintegraría jurídica y socialmente la Nación, perdiendo su identidad.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió el sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales en un voto concurrente en cuanto al aspecto metodológico señalado por el señor Ministro Pérez Dayán, esto es, orientar la decisión con la violación al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por lo que sugirió

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

ajustar la propuesta en ese sentido a partir de sus párrafos ciento cincuenta y cuatro y subsecuentes.

Por lo que ve a la aplicabilidad de la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada, consideró que se trata de un caso similar, aunque precisó que el período del escalonamiento de esos magistrados no se señaló en la Constitución General, sino que se remitía a lo que se estableciera en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como que, en el momento en que fue publicado el decreto de reformas impugnadas, aun no estaban en funciones esos servidores públicos, por lo que no se trata exactamente del mismo caso.

La señora Ministra Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto porque la norma impugnada atenta radicalmente contra la independencia judicial y la legitimidad del Poder Judicial de la Federación y de esta Suprema Corte.

Valoró que este asunto es sumamente delicado para la democracia constitucional, puesto que un poder intenta modificar unilateralmente la duración del cargo de los titulares de otro poder, en el caso, contraviniendo los artículos 97 y 100 constitucionales.

Señaló que el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación establece que los jueces deben ser independientes, prudentes y valerosos. Asimismo, estimó que la misión de los tribunales constitucionales no es

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

complacer a las mayorías políticas en turno, sino hacer valer la Constitución, en lo cual reside su legitimación democrática.

En la especie, valoró que la norma reclamada es inconstitucional por atentar directamente en contra de algunos de los pilares de la democracia constitucional: la división de poderes y la independencia de los jueces, pues los artículos 97 y 100 constitucionales indican claramente la duración del cargo del Presidente de esta Suprema Corte y de los Consejeros de la Judicatura Federal, y prohíben que esos funcionarios se reelijan, sin que se confiera al Congreso de la Unión facultad alguna para modificar estas reglas.

Valoró que, como en otros casos similares, se debe calificar lo sucedido en este asunto como un fraude a la Constitución, pues se pretendió extender la duración de dichos cargos en contravención del mecanismo de renovación de consejeros previsto constitucionalmente para que se preserve su experiencia, renovación y para que se implemente eficaz e ininterrumpidamente cualquier reforma judicial, dado que un principio esencial de la democracia constitucional es la independencia del Poder Judicial y la división de poderes, en tanto que ello garantiza el derecho humano a ser juzgado por tribunales independientes, movidos exclusivamente por respeto al derecho mismo y no por presiones ajenas.

Apuntó que la jurisprudencia internacional obligatoria para nuestro país refiere que la estabilidad e inamovilidad en los cargos judiciales, con una duración predeterminada por la ley, es uno de los puntos fundamentales para su independencia frente a los otros poderes del Estado, lo cual se viola cuando otro poder extiende o recorta la duración de sus cargos porque, en el primer caso, las personas podrían pensar que el poder político les concedió un privilegio y, en el segundo, que los jueces estarían sumidos en la zozobra permanente si toman una decisión que no sea del agrado del otro poder.

El señor Ministro Pardo Rebolledo opinó que este pronunciamiento resultará relevante para la vida democrática y constitucional del país, ya que implica los dos pilares de la legitimación de cualquier Corte Constitucional: autonomía e independencia.

Compartió, en lo general, la consulta y la invalidez del artículo transitorio impugnado, pero con algunas discrepancias con el estudio, que son salvables a través de un voto concurrente, entre otras, fusionar las partes que analizan la violación de los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, así como el estudio de los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, constitucionales, y con eso concluir el estudio, siendo innecesarios los pronunciamientos posteriores.

Respecto de la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada, estimó que la diferencia esencial con el

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

caso concreto es que, en el presente, la Carta Magna contiene previsiones expresas para la duración de los encargos de Presidente de esta Suprema Corte y de las Consejerías de la Judicatura Federal, lo cual se vulneró con el precepto constitucional cuestionado, por lo que, de aceptarse lo contrario, significaría permitir que, por medio de un artículo transitorio de una ley secundaria, un Poder distinto altere lo expresamente establecido en la Constitución, siendo que debe imperar la estabilidad democrática y el respeto al equilibrio que debe existir entre los distintos Poderes de la Unión.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para reforzarlo con los aspectos que distinguen este caso del asunto de los magistrados electorales, específicamente que no existía un precepto constitucional expreso de aplicación directa, y añadir algunos argumentos en favor de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que, en su momento, el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Luna Ramos y él votaron en contra de la procedencia de esa acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio de los conceptos de invalidez de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio décimo tercero del “DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de los párrafos del ciento cincuenta y tres al ciento cincuenta y siete, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por el principio de supremacía constitucional y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de los párrafos cientos cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro y de las modificaciones aceptadas. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando octavo, relativo a los efectos. El

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

proyecto propone: 1) determinar que los funcionarios que actualmente ocupan los cargos de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal deberán dejarlos de acuerdo con los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, constitucionales, según el plazo determinado originalmente al momento de sus respectivos nombramientos y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que los funcionarios que actualmente ocupan los cargos de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal deberán dejarlos de acuerdo con los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, constitucionales, según el plazo determinado originalmente al momento de sus respectivos nombramientos y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Titular del Poder Ejecutivo Federal, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo transitorio décimo tercero del ‘DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del

Sesión Pública Núm. 113 Martes 16 de noviembre de 2021

Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Titular del Poder Ejecutivo Federal, en los términos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con doce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves dieciocho de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|--|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | ZALA590809HQTLR02 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000019ce | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/12/2021T23:55:47Z / 13/12/2021T17:55:47-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 61 02 3b a2 6f d1 a3 be e7 7f 77 09 34 ce c4 eb b6 bd 82 6c 20 58 52 b6 7e 3b f1 ba 89 04 93 87 ac 8d d5 11 e8 8b 3d 05 73 80 4d b3 50 00 25 4d 7c d2 f6 75 54 45 b5 7c cd c0 ff 05 42 0b e9 4c 0c cd df d6 dd 4b 13 e0 f6 86 20 eb c3 dc 6f 83 38 6c aa 63 df e6 b7 30 62 4c fc 23 95 0e e6 34 95 4c bb e3 33 94 43 f0 32 3b 97 53 fc 4b 62 69 b9 26 2f 0f ea fa 59 e0 4e 69 2b d6 6b 1e f8 3a 6e bf 65 7a 81 8f bc 7d 4e b3 a6 06 87 58 af a7 e6 4d 90 c5 a2 46 12 45 ad 86 d3 72 4a 12 70 ec 38 2c 06 d0 69 62 3c 55 09 35 45 70 b9 77 45 34 a5 32 51 e8 ac cc 2b fb 19 76 be 71 ff 1e 6d 50 28 7f 48 57 c0 49 db 74 08 df 05 6e d4 c5 5c bc d4 f2 83 da 92 93 bd b2 b8 bf 6b 6f fa 93 b6 42 ff e7 24 3a cf 9d 75 26 bf 44 8d 5e 3c a8 41 fe 7c 29 69 c1 8d c3 9e 4c f8 c4 df 28 5a a9 96 c8 | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/12/2021T23:55:47Z / 13/12/2021T17:55:47-06:00 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000019ce | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/12/2021T23:55:47Z / 13/12/2021T17:55:47-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 4317627 | | | |
| | Datos estampillados | 5EBD6262C9A6495E3890F383057455BBAF2B22D60C9B6556A3B9E8623E8A38 | | | |

| | | | | | |
|--|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e00000000000000000000001b34 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 03/12/2021T18:05:57Z / 03/12/2021T12:05:57-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 24 f5 75 86 c0 6a 43 80 41 90 39 31 26 83 cb 25 8d 71 5a de ac 02 80 32 14 94 35 3a a5 8d 4c 06 90 15 7d 6f fc 33 5a 22 1f ab 55 e9 9f 7d 58 26 2a 0c 5e 5a 91 2e 49 1e 1c 4e 36 98 db 38 6b b2 e6 a5 2b 19 18 87 84 65 69 32 ec 72 8c 05 05 c7 54 72 5e 60 49 bf a4 6f c5 e9 9b e0 5b c2 cb 2d 7a 4d 27 32 e6 2e f0 9e 5c 46 18 a2 fb e6 43 83 b5 0c 07 c5 b9 45 03 a3 f0 12 08 85 56 95 b9 43 72 18 76 5c 7a ec 48 ae 0b 52 cb d4 1f 72 75 9a 1a 97 3a 04 f0 c9 68 c1 a6 b9 bd d7 4e d4 44 37 89 cb fc 71 c4 b3 3c 08 39 eb 32 11 b2 f2 a4 19 e5 ef 8d 36 56 7c 7b fe f7 85 dd c5 99 86 a6 26 d8 c5 52 b1 33 95 c7 3f be a6 9d be 5f 84 99 cd 78 17 38 f0 92 d8 2f e3 97 94 c0 6f 52 4c c1 9e de db 1a be a6 c4 d5 e6 91 57 b7 9e df 1d c9 be 48 10 46 a3 01 cf 2a e9 5e 39 77 81 91 46 21 b8 | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 03/12/2021T18:05:57Z / 03/12/2021T12:05:57-06:00 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e00000000000000000000001b34 | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 03/12/2021T18:05:57Z / 03/12/2021T12:05:57-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 4290264 | | | |
| | Datos estampillados | EF5DACC4929DA1C7613FD112AB0FCF7CB3B717E14FD7669BF6646857E89D7680 | | | |